



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00197-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del auto de 7 de marzo de 2022 la anterior titular del despacho ordenó a la apoderada de la parte actora informar el nombre de las entidades bancarias en las que el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros.

Este juzgador no comparte ese criterio como se ha indicado en asuntos de similar naturaleza. Ello, por cuanto no garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la economía procesal.

En este caso, se advierte que en el archivo 1 del cuaderno 2 del expediente digital milita la solicitud de medida cautelar elevada por el procurador judicial de la parte actora, en la cual fueron relacionados los nombres de las entidades bancarias en las que, al parecer, la demandada tiene algún vínculo.

Por contera, y en atención a que el demandante mencionó los nombres de las entidades a las que debe oficiarse, se dejará sin valor ni efecto el numeral 2° del auto de 7 de marzo de 2022 y, en proveído separado, se resolverá sobre la cautela.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Dejar sin valor ni efecto el numeral 2° del auto de 7 de marzo de 2022.

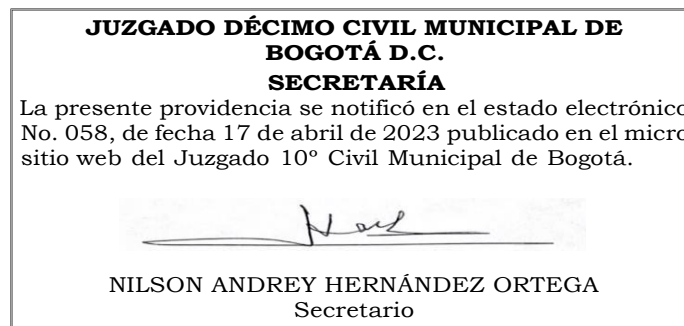
2.-) Decidir, en auto separado, la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c543f663d23cf408d8ff515df83eab517c90007cf3b22cdbe176a94220d4e2f2**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00197-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que estén depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero el demandado en las entidades bancarias señaladas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$73.500.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8577e3dcd285f52ebfaaa1d3cd65e773b2209a2ad6d2a58c5ec1b0d99b3301**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00303-00

En atención a que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **Ángela Patricia Vásquez Bernal**, identificada con la cédula de ciudadanía n° 52.929.755.

En consecuencia, el patrimonio de la insolvente queda disuelto y, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión «*en liquidación patrimonial*».

2.-) Designar como liquidador de los bienes de la concursada, a la persona que aparece relacionada en el acta anexa a este proveído, quien pertenece a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso.

El cargo de liquidador será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento y, desde ya, se ordena su inscripción en el registro mercantil.

Se advierte al liquidador designado que en adelante y en lo pertinente fungirá como representante legal del insolvente, y su gestión debe ser austera y eficaz.

3.-) Se fijan como honorarios provisionales al liquidador la suma de \$1.000.000, en atención a lo dispuesto en el artículo 564-1 del C.G.P.

Los honorarios definitivos del liquidador se atenderán en el momento procesal oportuno, conforme lo señala el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.

4.-) Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso acerca de la existencia del presente proceso a las siguientes personas: i) los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias; y ii) la cónyuge o la compañera permanente de la deudora, si fuere el caso.

De igual forma, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), en el cual se convoque a los acreedores de la persona deudora, para que se hagan parte en este proceso (art. 564 – 2 C.G.P.).

Una vez aportada la publicación que trata la aludida norma, se ordena a la secretaría que realice la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo establecido en el artículo 108 del estatuto procesal civil, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.-) Exhortar al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes de la deudora, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

6.-) Comunicar, por la secretaría, a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito de Bogotá, para que remitan los procesos ejecutivos que adelanten en esos estrados contra la deudora, incluso los que se sigan por

concepto de alimentos, a la liquidación patrimonial de la referencia.

En la misma misiva, deberá advertirse a los despachos judiciales que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como créditos extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (núm. 4°, art. 564 del C.G.P.).

7.-) Las medidas cautelares que se hubieren decretado en los procesos relacionados en el numeral anterior sobre los bienes de la deudora deberán ser dejadas a disposición del juez del concurso.

Los juicios ejecutivos que se incorporen a este proceso estarán sujetos a la suerte de este trámite de liquidación, y deberán incorporarse antes del traslado para las objeciones de los créditos, so pena de extemporaneidad.

Cuando en el proceso ejecutivo no hayan sido decididas las excepciones de mérito propuestas serán consideradas como objeciones y resueltas como tales. En los procesos de ejecución que se sigan contra codeudores o de cualquier clase de garante, se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8.-) Prevenir a los deudores del insolvente que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. (art. 564 – 5 C.G.P.).

9.-) Indicar al insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 *ibídem*, según el cual la declaración de apertura de la liquidación produce como efectos

la prohibición de la deudora de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo en los procesos en curso; realizar conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones del insolvente se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores podrán ser satisfechas en cualquier momento, de lo cual deberá informar de inmediato al juez y al liquidador.

De igual forma, se previene al insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce los siguientes efectos: i) la destinación exclusiva de los bienes de la deudora a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que la deudora adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo de la deudora que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado (art. 565 – 2 y 3 C.G.P.).

11.-) Advertir que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios, los de su cónyuge o compañera permanente, ni aquellos sobre los cuales haya

constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

12.-) Indicar que la presente providencia tiene como efecto la interrupción del término de prescripción y la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Así mismo, conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no hace exigible las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

13.-) Señalar que la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que el insolvente funja como empleador, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de sus trabajadores, según lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 del C.G.P.

Para lo anterior, no será necesario la autorización administrativa o judicial, de manera que las obligaciones derivadas de dicha finalización quedarán sujetas a las reglas del concurso con observancia de las preferencias y prelaciones que corresponda.

14.-) En atención al numeral anterior, se requiere al liquidador designado para que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión reporte las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión.

15.-) Ordenar a la secretaría oficiar a las entidades administradoras de las bases de datos de carácter financiero, con

el fin de reportar, de forma inmediata, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora Ángela Patricia Vásquez Bernal.

16.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

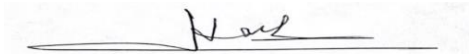
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0e0b7cfb76fc6aa56f222d7580f81c34899245ed01377b2c10d0e9968868e8**
Documento generado en 14/04/2023 12:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00167-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

En el numeral 2° del auto de 7 de marzo de 2022 la anterior titular del despacho ordenó a la apoderada de la parte actora informar el nombre de las entidades bancarias en las que el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros.

Este juzgador no comparte ese criterio como se ha indicado en asuntos de similar naturaleza. Ello, por cuanto no garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la economía procesal.

En este caso, se advierte que en el archivo 1 del cuaderno 2 del expediente digital milita la solicitud de medida cautelar elevada por el procurador judicial de la parte actora, en la cual fueron relacionados los nombres de las entidades bancarias en las que, al parecer, el demandado tiene algún vínculo.

Por contra, y en atención a que el demandante mencionó los nombres de las entidades a las que debe oficiarse, se dejará sin valor ni efecto el numeral 2° del auto de 7 de marzo de 2022 y, en proveído separado, se resolverá sobre la cautela.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Dejar sin valor ni efecto el numeral 2° del auto de 7 de marzo de 2022.

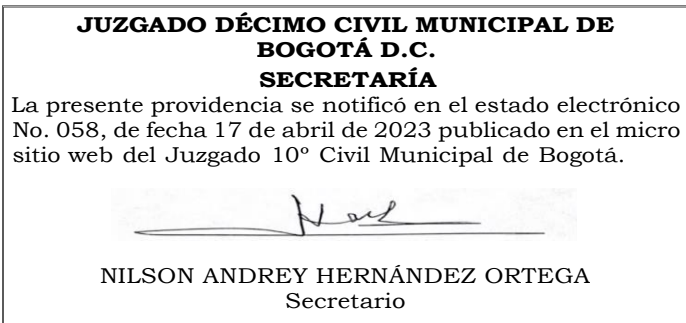
2.-) Decidir, en auto separado, la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el ejecutante.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec42f5b4bfa3fa02626b0807178101ebdb6bf343c14b242b572582d7a43f4dc9**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00197-00

Se requiere a la secretaría en procura que atienda lo ordenado en el numeral 1° del auto de 7 de marzo de 2022, para lo cual debe elaborar el oficio que comunica la medida cautelar decretada [archivo 2, cdo. 2 E.D.].

Cúmplase,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 059331c6931be162b854e72340a31ec5339f71f364d57e9b35a7c6c278be4cb5

Documento generado en 14/04/2023 12:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00167-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que estén depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero el demandado en las entidades bancarias señaladas en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$70.000.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b44d196ad2d1b49a6756502cd0f88d3de1c413a411068514aeaf838958ab9**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00167-00

Para los fines pertinentes, se entera a la parte actora de lo informado por el pagador Tadashi S.A.S. Centros de Imágenes Especializadas, en el cual manifestó que el ejecutado laboró en dicha empresa hasta el 29 de febrero de 2020 [archivo 4, cdo. 2 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f82f04428217c30bb0dd8b82c2c9d3906e6e9c2ae2cd85eb85dd93fe1eac75**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00255-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adjunte las facturas base de la ejecución en el formato electrónico de generación XML, por ser el estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

2.-) Allegue la constancia de la remisión de las facturas electrónicas al adquirente y su correspondiente acuse de recibo.

De ser el caso, debe anexar la aceptación expresa de estos títulos valores (Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020).

3.-) Aporte la representación documental de las facturas electrónicas cuyo recaudo judicial procura expedida por el respectivo registro.

4.-) Acredite el registro de las facturas en el RADIAN que permita su consulta y verificar su trazabilidad. Lo anterior, porque el código QR de las facturas no redirecciona a la página web dispuesta por la DIAN (Decreto 1074 de 2015 modificado por el

Decreto 1154 de 2020).

5.-) Determine con precisión la competencia territorial del presente asunto. Para lo cual, indique si demanda en el lugar de domicilio de la sociedad demandada, o en el sitio del cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico (numerales 3 y 5, art. 28 C.G.P.).

6.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

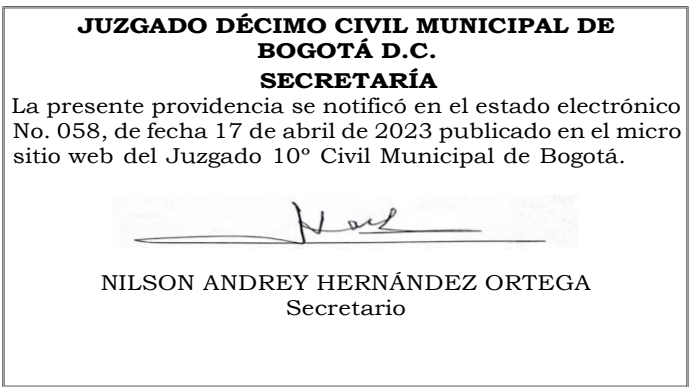
7.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff649e1d2b857a5df8fd7889a6f57d91c419259160abafb6628d2962432e616**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00228-00

En atención a que la demanda se acompaña de varios títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía en favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Edith Constanza Romero Noreña**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Pagaré n°. 05700455400068787.

1.1.-) La suma de \$376.195,81 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 3 de julio de 2022.

1.2.-) La suma de \$377.465,78 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 3 de agosto de 2022.

1.3.-) La suma de \$359.802,06 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 3 de septiembre de 2022.

1.4.-) La suma de \$361.743,20 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 3 de octubre de 2022.

1.5.-) La suma de \$363.765,45 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 3 de noviembre de 2022.

1.6.-) La suma de \$365.913,76 m/cte por concepto de la cuota

de capital vencida el 3 de diciembre de 2022.

1.7.-) La suma de \$368.775,67 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 3 de enero de 2023.

1.8.-) La suma de \$371.659,97 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 3 de febrero de 2023.

1.9.-) La suma de \$365.227,13 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 3 de marzo de 2023.

1.10.-) Los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en los numerales anteriores (1.1. a 1.9.), a la tasa del 28,94% E.A. sin superar la máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.11.-) La suma de \$299.347,67 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 3 de julio de 2022.

1.12.-) La suma de \$298.048,37 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 3 de agosto de 2022.

1.13.-) La suma de \$440.929,54 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 3 de septiembre de 2022.

1.14.-) La suma de \$438.982,78 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 3 de octubre de 2022.

1.15.-) La suma de \$436.863,55 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 3 de noviembre de 2022.

1.16.-) La suma de \$434.086,15 m/cte por concepto de los

intereses de plazo causados y vencidos el 3 de diciembre de 2022.

1.17.-) La suma de \$431.224,22 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 3 de enero de 2023.

1.18.-) La suma de \$428.339,91 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 3 de febrero de 2023.

1.19.-) La suma de \$483.808,61 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 3 de marzo de 2023.

1.20.-) La suma de \$73.306.642,69 m/cte por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

1.21.-) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionada en el numeral anterior (1.20.), a la tasa del 28,94% E.A. sin superar la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, el cual se identifica con el folio de matrícula

inmobiliaria n°. 50 C – 1958553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho Carolina Abello Otálora como abogada inscrita de la sociedad que actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

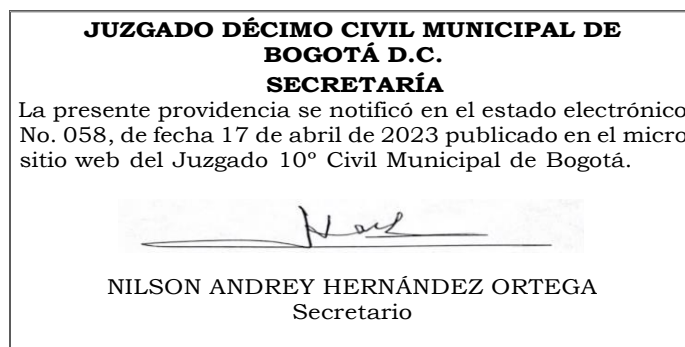
7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8729d402ab71fd49e5997f03965ba3e389966648c2e4aec76bfa82ed2e0292**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00238-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 21 de marzo de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

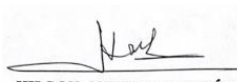
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baf8716cac897ed1eac9d18ab73bc8bc6d6e5ebe2b183cb85a6627e0c8022db**
Documento generado en 14/04/2023 12:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00274-00

En atención a que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda verbal declarativa instaurada por **John Fredy Ocampo Díaz** contra **BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.**

2.-) Integrar el contradictorio con el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** en calidad de litisconsorte necesario por activa.

3.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

4.-) Tramitar la demanda con observancia de las reglas previstas para el proceso verbal de menor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II del Código General del Proceso.

5.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.

6.-) Ordenar que se preste caución por la suma de \$8.000.000,

previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas.

De ser el caso, deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

7.-) Reconocer personería para actuar al abogado Pedro Luis Ospina Sánchez como apoderado del demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

8.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

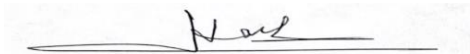
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8824d513767f3529da6b6b520b31312f8ba151df33102a86ff6ceedbaaded2**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00249-00

En atención a que la demanda se acompaña de varios títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía en favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia** contra **Elmer Andrés Peña Pardo** y **Leidy Marcela Roncancio Barrera**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Pagaré n°. 00130744439601140053.

1.1.-) La suma de \$97.702 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 2 de diciembre de 2022.

1.2.-) La suma de \$98.537 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 2 de enero de 2023.

1.3.-) La suma de \$99.379 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 2 de febrero de 2023.

1.4.-) La suma de \$100.228 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 2 de marzo de 2023.

1.5.-) Los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en los numerales anteriores (1.1. a 1.4.), a la tasa del 16,11% E.A. sin superar la máxima legal permitida, desde el

día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.-) La suma de \$276.047,10 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 2 de diciembre de 2022.

1.7.-) La suma de \$275.532,20 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 2 de enero de 2023.

1.8.-) La suma de \$437.007,20 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 2 de febrero de 2023.

1.9.-) La suma de \$436.158,10 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 2 de marzo de 2023.

1.10.-) La suma de \$159.613,30 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 14 de marzo de 2023.

1.11.-) La suma de \$48.283.351,30 m/cte por concepto de capital acelerado contenido en el citado pagaré.

1.12.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionada en el numeral anterior (1.11.), a la tasa del 16,11% E.A. sin superar la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 40714698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

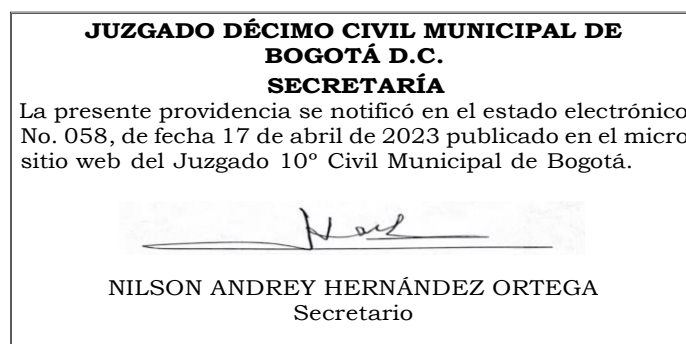
6.-) Reconocer personería para actuar a la abogada Jannethe Rocío Galavís Ramírez como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481bf835481636ce8c7049a47e9d9a89849185d1d2fe2eda3db1612e33d7f406**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00131-00

La apoderada de la parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación al demandado a la dirección electrónica –darwin.4813@gmail.com- [archivo 008 E.D.], la cual fue reportada en la demanda [archivo 004 E.D.].

Por lo tanto, se informa que el demandado Darwin Mendoza Duque fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e39672a3fa0d19696fc7e48df5ff69ead6fde0f4e1a536e69bd758455162eb**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00961-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranza S.A. –AECSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Fredy Alexander Parra Martínez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco n°. 2645041 diligenciado posteriormente por valor de \$86.164.065 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$86.164.065 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre el capital, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré en blanco n°. 2645041 diligenciado posteriormente por valor de \$86.164.065 m/cte.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranza S.A. –AECSA-.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 12 de septiembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 006 E.D.].

El demandado Fredy Alexander Parra Martínez se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 009 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco n°. 2645041 con su respectiva carta de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para

el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 23 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 009 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que

posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

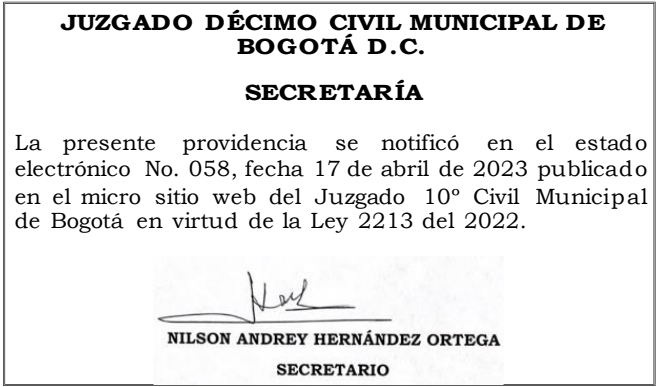
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.400.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6350878ab635b3f83d01e2bd76086845b8002b2e48d7d3c3199aadd6b85967b**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00989-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranza S.A. –AECSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Gabriel Giovanni Espitia Garzón. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco n°. 2754463 diligenciado posteriormente por valor de \$59.464.324 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$59.464.324 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre el capital, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré en blanco n°. 2754463 diligenciado posteriormente por valor de \$59.464.324 m/cte.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranza S.A. –AECSA-.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 16 de septiembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

El demandado Gabriel Giovanni Espitia Garzón se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 010 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco n°. 2754463 con su respectiva carta de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para

el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 22 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 010 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que

posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.300.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce1a2032d824597b82b0347f7a9dc77d8ef40ec6566a84090daa8683a62ce5e**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01114-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Scotiabank Colpatria S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Luis Bernardo Osejo Ortiz. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés en blanco n°. 4315537989-207419304441 y n°. 4010860095125669-4938130033318456 diligenciados posteriormente por valor de \$61.516.482,08 m/cte., y \$6.071.567 m/cte., respectivamente [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 4315537989-207419304441.

i.-) La suma de \$61.516.482,08 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la suma de \$53.115.961,26 m/cte, liquidados desde el 8 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

Pagaré n°. 4010860095125669-4938130033318456.

i.-) La suma de \$6.071.567 m/cte, correspondiente al

capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la suma de \$5.136.860 m/cte, liquidados desde el 8 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Colpatria ahora Scotiabank Colpatria S.A. los pagarés en blanco n°. 4315537989-207419304441 y n°. 4010860095125669-4938130033318456 diligenciados posteriormente por valor de \$61.516.482.08 m/cte., y \$6.071.567 m/cte., respectivamente.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 24 de octubre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

El demandado Luis Bernardo Osejo Ortiz se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 010 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se

observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés en blanco n°. 4315537989-207419304441 y n°. 4010860095125669-4938130033318456 con sus respectivas cartas de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 23 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 010 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará

en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.700.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac28b464b9ada3ed0afdbec89ff93f62c316fc25c959b7f8ff35b1a45502d48a**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00149-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Alba Margarita Lara de Flórez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 05901015100111498 por valor de \$73.796.00 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$73.796.000 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre el capital, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré n°. 05901015100111498 por valor de \$73.796.000 m/cte.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 21 de febrero de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

La demandada Alba Margarita Lara de Flórez se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 011 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 05901015100111498 con su respectiva carta de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones

671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, la demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 22 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 011 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.900.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

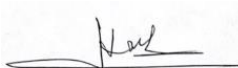
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d181e74f3db3c41ef44812a1385ec7fec5ee41b3399622e769adce92a14e5187**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00241-00

El parqueadero Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas S.A.S. informó que el vehículo identificado con la placa KXV-862 fue aprehendido y dejado a disposición en sus instalaciones en la ciudad de Bogotá [archivo 011 E.D.].

Posteriormente, la Policía Nacional allegó una comunicación, en la que indicó como asunto “puesta a disposición” e informó que el referido automotor fue inmovilizado [archivo 012 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.
- 2.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 3.-) Ordenar al Parqueadero Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas S.A.S. que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

4.-) Instar al acreedor garantizado para que retire **de inmediato** el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

5.-) Enterar al evocado parqueadero de lo dispuesto en este proveído. Se ordena a la secretaría elaborar y remitir la correspondiente comunicación con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Ordenar a la secretaria comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud.

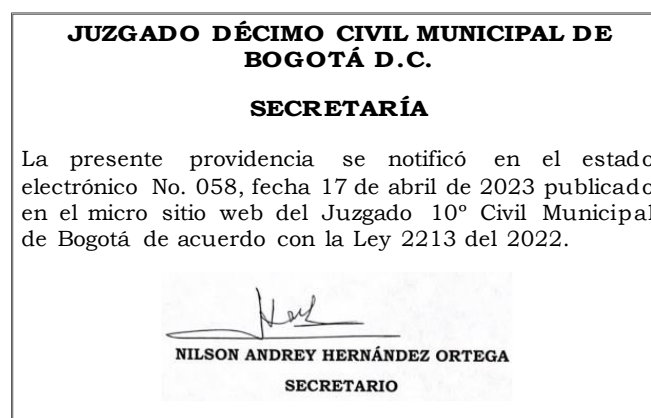
7.-) Ordenar a la secretaría la remisión del oficio que informe la cancelación de la orden de aprehensión a los intervinientes en caso, acompañado de la constancia de trámite ante la autoridad competente.

8.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb1713d59d8a38ee9a53af6a4e9e9f4c46cd204d3c6e1d735e0417f75114dd4**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00197-00

Se agrega al expediente las constancias de la remisión del citatorio y el aviso a la demandada Vanessa Marvic Bocanegra Rodríguez a la dirección electrónica informada en el libelo, en virtud de lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P [archivos 7 y 8 E.D.].

Por lo tanto, se informa que la demandada Vanessa Marvic Bocanegra Rodríguez fue notificada por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc867f2f645539f2db25527c9d4f6b419884b063ecb1c1e189f8b66b062aaf60**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00132-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el ejecutante [archivo 5, cdo. 2 E.D.], el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil n° 02153907 de propiedad del demandado Trace Chaser S.A.S., el cual se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2.-) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado Trace Chaser S.A.S. que se ubiquen en la calle 111 n°. 47 A – 28 de esta ciudad.

Para tal fin, se comisiona a la Autoridad Administrativa Policiva respectiva y/o Alcaldía Local correspondiente, para que efectúen el secuestro de los bienes antes relacionados, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020.

Se exceptúan los vehículos y establecimientos de comercio, así como demás objetos descritos en el artículo 594 del C.G.P.

Se limita la anterior medida a la suma de \$87.000.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría elaborar el correspondiente despacho comisorio, y adjuntar los anexos e insertos correspondientes.

Notifíquese,

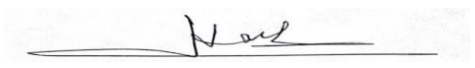
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284a02a5b949108aa0ce13c24449e660dfab0cf7ec18929a69341e962a0cf069**
Documento generado en 14/04/2023 12:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01156-00

El señor Óscar Javier Andrade Polania allegó un memorial, en el cual se excusó de aceptar la designación como liquidador, debido a que, según indicó, fue nombrado y posesionado en ese cargo en los procesos cuya relación aportó.

En tal medida, el Despacho dispone:

1.-) Aceptar la excusa y relevar del cargo de liquidador al señor Óscar Javier Andrade Polania.

2.-) Nombrar en calidad de liquidador de los bienes de la persona natural concursada, a un auxiliar de la justicia que pertenezca a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades.

Se ordena a la secretaría elaborar y comunicar el oficio.

El cargo de liquidador será ejercido por el auxiliar que manifieste su aceptación y se ordenará su inscripción en el registro mercantil.

Al liquidador designado adviértase que en adelante y en lo pertinente fungirá como el representante legal de la parte insolvente y su gestión deberá ser austera y eficaz.

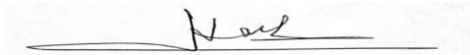
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d299c4a19d5441d30336ed19f8da384b6b9757a3fab0a510eaaffb381aac90**
Documento generado en 14/04/2023 12:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00167-00

Para los fines pertinentes, se informa que el demandado Rodrigo Farfán fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

El ejecutado, en calidad de abogado, contestó la demanda sin oponerse de manera expresa a las pretensiones, así mismo manifestó ánimo conciliatorio.

De otra parte, de la revisión efectuada al escrito se advierte que no se presentaron de forma expresa excepciones de mérito. No obstante, el profesional del derecho manifestó haber realizado abonos a la obligación ejecutada, de tal suerte que se tramitarán esas manifestaciones conforme lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En ese orden, se corre traslado de la excepción de mérito propuesta por el ejecutado Rodrigo Farfán a la parte demandante, por el término legal de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

De otra parte, se enteró al acreedor del ánimo conciliatorio del señor Farfán, en procura que realice las manifestaciones que estime pertinente.

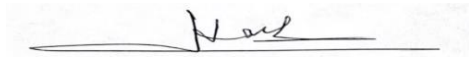
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a72229feb57502811e3b9ab3d01c2a7f5eb5d4971958f3d59e9a527a03d80bb**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01156-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre lo informado en el memorial visible en el archivo 17, se requiere a la abogada Gladys Adriana Vargas Carrillo para que aporte el poder conferido por el Banco GNB Sudameris S.A.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7302e163c7aefe2814c61478922019fa17b765b1b67b8ceca07ec6d508ab9c32

Documento generado en 14/04/2023 12:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00132-00

La parte actora aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería respecto al envío de la notificación a la sociedad demandada a la dirección electrónica -tracechaser@live.com- [archivo 20 E.D.], la cual fue reportada en el libelo [archivo 8 E.D.].

Así mismo, el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley.

Por lo tanto, se informa que la demandada Trace Chaser S.A.S. fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09e1284bfa5b6fe9c9374bb86048c6a4b078de68411b47b0c7f43462109df62**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00298-00

En el proveído adiado el 20 de febrero de 2023 se requirió al demandante, con el fin que realice la notificación del extremo pasivo en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso [archivo 21 E.D.].

La parte actora guardó silencio.

En ese orden, y con fundamento en la evocada regla, el despacho dispone:

- 1.-) Decretar el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.
- 2.-) Terminar el presente proceso.
- 3.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes deberán ser dejados a disposición de la autoridad que lo haya comunicado
- 4.-) Desglosar, a costa de la parte demandante, los documentos allegados con la demanda en los términos del artículo 116 *ibídem*.
- 5.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 6.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

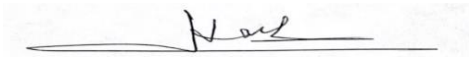
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55e87ba46db9fa702bd23e2ac756289242c8434421c9987d256212a25cf25651

Documento generado en 14/04/2023 12:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00132-00

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se requiere a dicha procuradora judicial para que acredite en legal forma el fallecimiento del señor Oswaldo Beltrán Duarte.

Para ese cometido, deberá presentar su registro civil de defunción (art. 87 y 248 del C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48992e72dcc744b49fac4649127305d792dd62a60aeac7605c3b4d505d2e84d7**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00778-00

Se reconoce personería a la profesional del derecho Laura Catherine Pinzón Angulo como apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por el representante legal de la sociedad Comjurídica Asesores S.A.S. [archivo 12 E.D.].

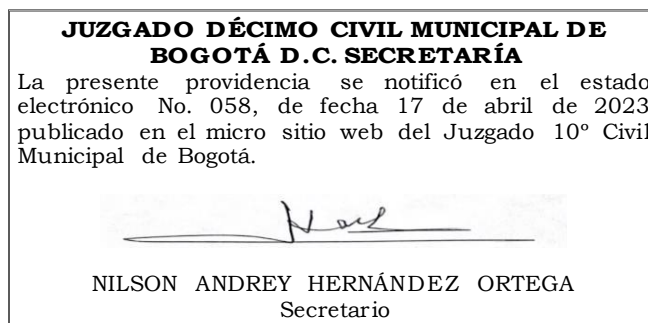
Cabe señalar que la referida persona jurídica tiene la calidad de apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro, conforme al poder otorgado por la mandataria general de la entidad [fls. 40 a 57, archivo 12 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba7adaf63cbae4aced5a8ba706e5df7d06d7bdba1a37c2796558db64f984dfa**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00778-00

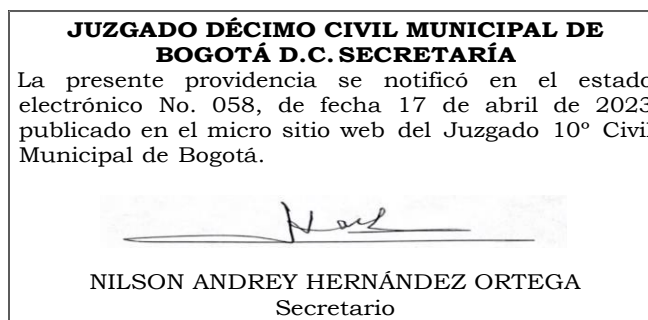
Para los fines pertinentes, se agrega al expediente el memorial visible en el archivo 12, en el cual el Fondo Nacional del Ahorro relacionó la obligación a su favor y solicitó la adjudicación del inmueble objeto de la garantía hipotecaria [archivo 12 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c87c59918322552af1d82c8ba3e9def4ad8d2a1dedb5908c01436543d85473d3

Documento generado en 14/04/2023 12:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00778-00

Se ordena a la secretaría elaborar y comunicar la designación del liquidador de los bienes de la persona natural concursada, conforme lo ordenado en el auto de 24 de noviembre de 2022, y con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dccaec3dd5263fa42fefdd2f3b8ef550e14032239a1ec18a7c7e24dae6d94f**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. Levantamiento de medida cautelar 50C-347690

Se requiere al Archivo Central y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, en procura que respondan lo ordenado en el proveído adiado el 3 de noviembre de 2021 [archivo 8 E.D.] y comunicado mediante los oficios n° 889/2022 y n° 890/2022.

Para lo anterior, se les concede el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte que el incumplimiento de las órdenes proferidas por este juzgado o, su tardía ejecución, pueden acarrear la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

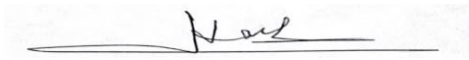
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d63243f02ff6a5fc662bac585315956e420d64d6bc52d1bf86d8531a221213c**
Documento generado en 14/04/2023 12:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003062-2018-00892-00

En atención al informe secretarial que antecede y con miras a continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone:

Fijar las **9:00 a.m. del 16 de mayo de 2023** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les recuerda a las partes que deben garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia aquí citada.

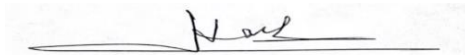
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1bae5febd73e8ab3318c98aa2e23f6453590024ce6dade523ee529a605a978**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00246-00

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente el oficio n°. 1329 de 16 de noviembre de 2022 expedido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual informó que se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 1 de septiembre de 2022 [archivo 48 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1387616a4e87fae5c43ff5c3fabf42d77a3899fadb1a12545e398a025bd1a3a**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00246-00

Los abogados Javier Alirio Medina Pinzón y Ángela Biviana Díaz Lancheros allegaron la renuncia al poder conferido, para lo cual adjuntaron la comunicación realizada a su mandante en atención a lo disciplinado en el canon 76 del Código General del Proceso [archivo 50, cdo. 1 E.D.].

En ese orden, se acepta la renuncia de Javier Alirio Medina Pinzón como apoderado reconocido de la señora Gloria Ramírez Valderrama.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4c941552db9dc76e365bdfb3f3657c48a836551095d139ac5eb0728c001248**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00440-00

El apoderado de la parte actora allegó un memorial, con el cual pretende acreditar la notificación del extremo pasivo. Sin embargo, se advierte que se incurrió en error al digitar la dirección electrónica de enteramiento del demandado [archivos 48 E.D.].

En efecto, el mensaje de datos fue remitido al correo electrónico –nmina.epcpicota@inpec.gov.co-. No obstante, la dirección informada en el libelo como canal digital de notificación es –nomina.epcpicota@inpec.gov.co- [fl4. archivo 6 E.D.].

Aunado a lo anterior, se observa que en la comunicación enviada se incurrió en una imprecisión respecto a la fecha de la providencia que se notifica.

Nótese que se señaló que la fecha de la orden de apremio es el “*24 de mayo de 2021*”, pero dicha providencia se profirió el **25** de mayo de 2021.

Lo anterior, no es una mera formalidad. La notificación del demandado corresponde a uno de los actos de mayor relevancia en el juicio, de tal suerte que debe surtirse con observancia de las reglas previstas para el efecto, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

De tal suerte que en orden a conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la constancia de notificación aportada.

Por contera, se requiere al actor para que adelante las notificaciones con observancia de lo dispuesto en el presente proveído y en atención a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o del canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior debe realizarlo en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d429279276030a8c457a3b6144410ed325bad1080a34f962b5a23b04c10bf9e**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00019-00

Se enter a la parte actora del informe que obra en el archivo 57 de este cuaderno, en el cual consta que en el presente asunto no se han constituido títulos judiciales.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61a63cb4b590b44b46ff0a5929e0e37d73858e698c9bbe1e783d7001232bd2d**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00019-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 55 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5655a60bc2d086efd9ed738edd85b13e0052a740f58746bb39a325267ca9b242**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00019-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.
- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

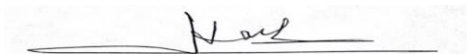
Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddec9f88783cfc92c5f474be2a56afe4c98889b1e73238cc8c78401bbea68a78**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-0590-00

El demandado Jorge Ernesto Arciniegas Martta constituyó varios depósitos judiciales, en procura de pagar la obligación objeto de cobro en el proceso ejecutivo de la referencia.

En consecuencia, solicitó la terminación del proceso por el pago total de la obligación ejecutada y el archivo del expediente [archivo 62, cdo. 1 E.D.].

Los títulos judiciales constituidos por el ejecutado suman un total de \$66.860.000, conforme se indica en el informe secretarial que obra en el archivo 66 del cuaderno 1 de este expediente.

No obstante, de la revisión efectuada al expediente se advierte que los dineros disponibles no son suficientes para cubrir la obligación.

En efecto, las liquidaciones del crédito y de las costas arrojan un total de \$67.568.146 [archivos 50 y 58, cdo. 1 E.D.], es decir, \$708.146 menos que el pagado por el demandado.

En ese orden, no es procedente declarar la terminación del proceso, según lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De otra parte, el procurador judicial del ejecutante allegó una solicitud orientada a la autorización de la entrega de los referidos títulos judiciales, de tal suerte que el despacho dispondrá las

medidas para tal fin.

Por contera, se dispone:

1.-) Requerir al extremo pasivo para que consigne a órdenes del despacho el valor faltante para cubrir la obligación objeto de cobro, esto es, la suma de \$708.146.

2.-) Negar la terminación del proceso por pago total de la obligación, según lo expuesto en la presente providencia.

3.-) Instar a la parte demandante para que aporte el certificado bancario **actualizado**.

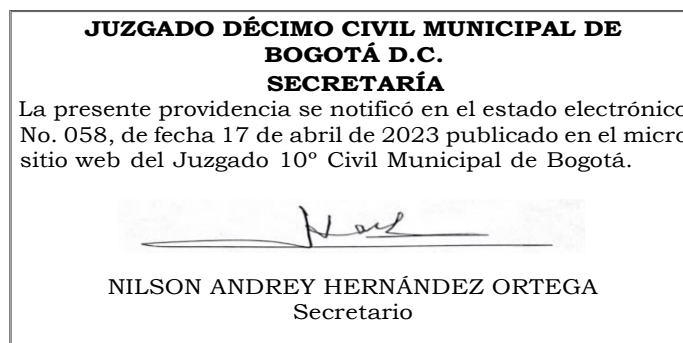
Se advierte que el abono en cuenta solo se autorizará a la **parte demandante**, es decir, a favor de quien se libró la orden de apremio.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14b80f422bb495838ae418c891d849d230d370e88c85b5b57514ccd46d59465**

Documento generado en 14/04/2023 12:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00961-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranza S.A. –AECSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Fredy Alexander Parra Martínez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco n°. 2645041 diligenciado posteriormente por valor de \$86.164.065 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$86.164.065 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre el capital, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré en blanco n°. 2645041 diligenciado posteriormente por valor de \$86.164.065 m/cte.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranza S.A. –AECSA-.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 12 de septiembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 006 E.D.].

El demandado Fredy Alexander Parra Martínez se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 009 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco n°. 2645041 con su respectiva carta de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para

el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 23 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 009 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que

posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.400.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a40e0565a1092d5941c19edcd65d7f3ba2d873a40d8295fce5575c2942cab7**

Documento generado en 14/04/2023 08:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00989-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranza S.A. –AECSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Gabriel Giovanni Espitia Garzón. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré en blanco n°. 2754463 diligenciado posteriormente por valor de \$59.464.324 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$59.464.324 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre el capital, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré en blanco n°. 2754463 diligenciado posteriormente por valor de \$59.464.324 m/cte.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranza S.A. –AECSA-.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 16 de septiembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

El demandado Gabriel Giovanni Espitia Garzón se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 010 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco n°. 2754463 con su respectiva carta de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para

el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 22 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 010 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que

posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.300.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c88ef8c14f73439964b581484a9e9f5be9506cc81d7a7ef6282cc967e39d6a**

Documento generado en 14/04/2023 08:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00149-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Grupo Jurídico Deudu S.A.S. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Alba Margarita Lara de Flórez. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 05901015100111498 por valor de \$73.796.00 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$73.796.000 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre el capital, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré n°. 05901015100111498 por valor de \$73.796.000 m/cte.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 21 de febrero de 2023 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

La demandada Alba Margarita Lara de Flórez se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 011 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 05901015100111498 con su respectiva carta de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones

671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, la demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 22 de marzo de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 011 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.900.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

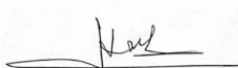
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f85741cc44ae6756efcf7a3102b7481595880455b75e7fe1c450bdaef71f2f**

Documento generado en 14/04/2023 08:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00241-00

El parqueadero Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas S.A.S. informó que el vehículo identificado con la placa KXV-862 fue aprehendido y dejado a disposición en sus instalaciones en la ciudad de Bogotá [archivo 011 E.D.].

Posteriormente, la Policía Nacional allegó una comunicación, en la que indicó como asunto “puesta a disposición” e informó que el referido automotor fue inmovilizado [archivo 012 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.
- 2.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 3.-) Ordenar al Parqueadero Compañía de Investigaciones Judiciales y Administrativas S.A.S. que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

4.-) Instar al acreedor garantizado para que retire **de inmediato** el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

5.-) Enterar al evocado parqueadero de lo dispuesto en este proveído. Se ordena a la secretaría elaborar y remitir la correspondiente comunicación con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Ordenar a la secretaria comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud.

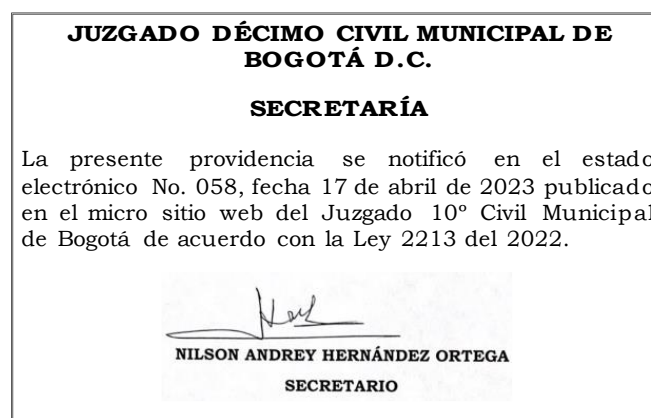
7.-) Ordenar a la secretaría la remisión del oficio que informe la cancelación de la orden de aprehensión a los intervinientes en caso, acompañado de la constancia de trámite ante la autoridad competente.

8.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dbe8e469b8a6fe94ba7fd394288e3bb364392fe1ca69caed976fab628b90f2**

Documento generado en 14/04/2023 08:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01156-00

El señor Óscar Javier Andrade Polania allegó un memorial, en el cual se excusó de aceptar la designación como liquidador, debido a que, según indicó, fue nombrado y posesionado en ese cargo en los procesos cuya relación aportó.

En tal medida, el Despacho dispone:

1.-) Aceptar la excusa y relevar del cargo de liquidador al señor Óscar Javier Andrade Polania.

2.-) Nombrar en calidad de liquidador de los bienes de la persona natural concursada, a un auxiliar de la justicia que pertenezca a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades.

Se ordena a la secretaría elaborar y comunicar el oficio.

El cargo de liquidador será ejercido por el auxiliar que manifieste su aceptación y se ordenará su inscripción en el registro mercantil.

Al liquidador designado adviértase que en adelante y en lo pertinente fungirá como el representante legal de la parte insolvente y su gestión deberá ser austera y eficaz.

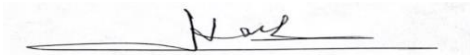
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3af89cdc31942e38846ed2d83caa422bfd1e59916c66945231b7fb7fcdf284**
Documento generado en 14/04/2023 08:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01156-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre lo informado en el memorial visible en el archivo 17, se requiere a la abogada Gladys Adriana Vargas Carrillo para que aporte el poder conferido por el Banco GNB Sudameris S.A.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5359b755a8c73f56f18f4643d029edb95182d76c5831e4a2e865827d4c6fbe3f

Documento generado en 14/04/2023 08:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00778-00

Se reconoce personería a la profesional del derecho Laura Catherine Pinzón Angulo como apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por el representante legal de la sociedad Comjurídica Asesores S.A.S. [archivo 12 E.D.].

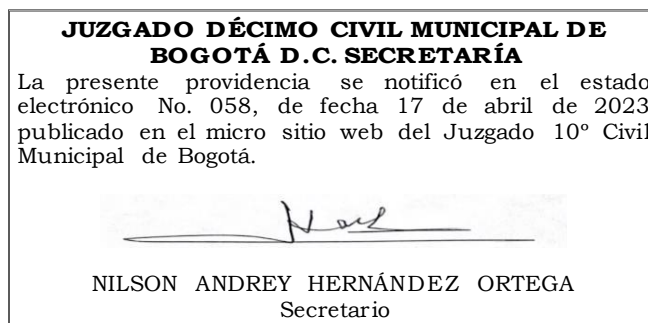
Cabe señalar que la referida persona jurídica tiene la calidad de apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro, conforme al poder otorgado por la mandataria general de la entidad [fls. 40 a 57, archivo 12 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3758482e8e8173b8f5d9056acb5f995dc722fe775204a79d1bcf231351de88b**

Documento generado en 14/04/2023 08:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00778-00

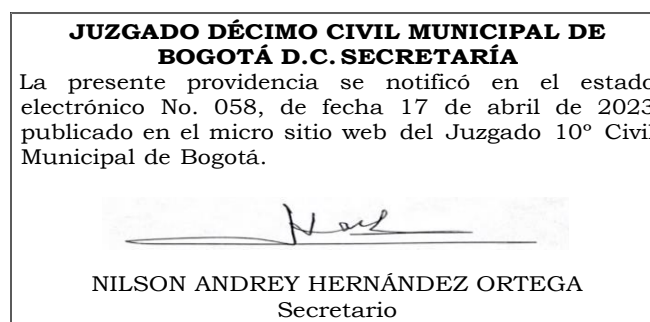
Para los fines pertinentes, se agrega al expediente el memorial visible en el archivo 12, en el cual el Fondo Nacional del Ahorro relacionó la obligación a su favor y solicitó la adjudicación del inmueble objeto de la garantía hipotecaria [archivo 12 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c6a0aab7ce5de915da0fe33720dc3afe0c3d463e530d4ff429f13e47f82690**

Documento generado en 14/04/2023 08:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00778-00

Se ordena a la secretaría elaborar y comunicar la designación del liquidador de los bienes de la persona natural concursada, conforme lo ordenado en el auto de 24 de noviembre de 2022, y con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9299e3c809c2c2212e94a6e579018595f0df4ea6ee58f82ec4e56a16143a2824

Documento generado en 14/04/2023 08:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003062-2018-00892-00

En atención al informe secretarial que antecede y con miras a continuar con el trámite procesal correspondiente, se dispone:

Fijar las **9:00 a.m. del 16 de mayo de 2023** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “*Lifesize*”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *ibídem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les recuerda a las partes que deben garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia aquí citada.

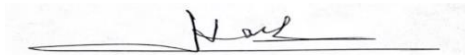
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6aecf08f5b03fe47b448f6de0c1cc49e8a78a3661e4bda74d8b6521eb88a27**

Documento generado en 14/04/2023 08:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00019-00

Se enter a la parte actora del informe que obra en el archivo 57 de este cuaderno, en el cual consta que en el presente asunto no se han constituido títulos judiciales.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68634c1806e4cb2d9901e3ebf2f01a978c22be53cf8724db29264c851f8fdb1b

Documento generado en 14/04/2023 08:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00019-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 55 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb7329e6c3d2218d89212666331d7ade1023fa8eedc29cd785db44eded8f266**

Documento generado en 14/04/2023 08:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de abril de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00019-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.
- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 058, de fecha 17 de abril de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9121623ce0a97ecad8801be5bc50ed85d1fd7a3eaf8982928c234a3c17d02e**

Documento generado en 14/04/2023 08:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>